



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 165 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160005100	Ordinario	Norma Ricaurte Olaya	Miguel Angel Perdomo Gutierrez	21/09/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
41001311000220220031900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Liliana Ramirez Perdomo	Sin Demandados	21/09/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edwarth Mendez Ascanio	Mery Ascanio De Mendez	21/09/2022	Auto Decide
41001311000220210020600	Procesos Ejecutivos	Lidia Ruth Reyes Artunduaga	Ingrid Gamarra Herrera	21/09/2022	Auto Decide - Incorpora Despacho Comisorio

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

80e4e25c-0d82-423d-a594-9a41a3a41c64



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 165 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220027400	Procesos Verbales	Diocides Gutierrez Chavarro Y Otros	Amparo Cortes Vargas, Emilce Gutierrez Vargas, Yanet Gutierrez Vargas , Alveiro Rojas Vargas, Fabio Adames Ramon, Martha Lucia Papa Yela, Franklin Gutierrez Vargas	21/09/2022	Auto Rechaza
41001311000220220032600	Procesos Verbales	Sandra Milena Vargas Garzon	Ivan Dario Correa Cuellar, Yisela Camacho Cuellar	21/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220032600	Procesos Verbales	Sandra Milena Vargas Garzon	Ivan Dario Correa Cuellar, Yisela Camacho Cuellar	21/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220019200	Procesos Verbales	Herson Huxley Obregon Trujillo	Lizeth Yesenia Fierro Paloma	21/09/2022	Auto Requiere - Notificacion

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

80e4e25c-0d82-423d-a594-9a41a3a41c64



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 165 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210049300	Procesos Verbales	Maria Norfi Ninco Ninco	Jairo Arciniegas Perdomo	21/09/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220220002800	Procesos Verbales	Natalia Jisette Camacho Santillana	Edwin Duarte Castro	21/09/2022	Auto Decide - Da Tramite A Excepcion Previa Y Ordena
41001311000220000018300	Procesos Verbales Sumarios	Diana Patricia Rubio Morales	Nestor Eliecer Arrieta Munive	21/09/2022	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

80e4e25c-0d82-423d-a594-9a41a3a41c64

LIQUIDACION DE COSTAS

El suscrito secretario del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila), procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a cargo de la parte demandante NORMA RICAURTE OLAYA

Agencias en derecho fijadas en auto del 15 de Julio 2022, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva	\$ 1.000.000 M/cte
Agencias en derecho de Instancia fijadas en auto del 12 de septiembre 2022.	\$ 1.000.000 M/cte
Gastos procesales de notificación.	
Publicación en el periódico	No acredita valor.
TOTAL	\$ 2.000.000 M/cte

Neiva, 16 de junio de 2022

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Neiva (H), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 410013110002 2016-00051-00

PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: NORMA RICAURTE OLAYA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE MIGUEL ÁNGEL PERDOMO GUTIÉRREZ

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

Notifíquese,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00204 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: EDWARTH MÉNDEZ ASCANIO Y
OTROS
CAUSANTE: MERY ASCANIO DE MÉNDEZ

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H) allegó Despacho Comisorio No. 014 debidamente diligenciado en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 200 - 214429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se procederá a incorporarlo para los efectos contemplados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y advertido que el comisionado no pudo llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto del inmueble con folio de matrícula 200-231135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, pues aunque se tuvo como ubicación del mismo el Lote 016 B con sustento la Escritura Pública 2685 de dos (02) de octubre de dos mil trece (2013), lo cierto es que no puedo establecer exactamente la ubicación del inmueble, decisión que dada en traslado a la parte interesada no se presentó recurso alguno, y en ese sentido, será entonces esta quien al insistir en el secuestro del predio allegue la ubicación exacta del predio para los efectos pertinentes.

Finalmente, teniendo en cuenta que desde el 11 de noviembre de 2021 no se conoce las resultas del proceso que ocasionó la suspensión de este trámite, se procederá a oficiar a la dependencia judicial correspondiente para efectos de que se informe el estado del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio No. 014 diligenciado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H) para los efectos del artículo 40 y 309 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que en caso de insistir en el secuestro del bien inmueble con F.M.I 200-231135 deberá allegar la ubicación exacta del predio para los efectos pertinentes.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, informe si dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por el señor John Mark Méndez Ascanio frente a los herederos determinados e indeterminados de la causante Mery Ascanio de

Méndez radicado bajo el No. 41001310300220210015700, se ha proferido sentencia o se ha dado por terminado el proceso por cualquiera otra forma que determine la Ley, para lo cual deberá remitir la providencia donde se adopte tales decisiones. Secretaria libre el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 165 del 22 de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00493 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA NORFI NINCO NINCO
DEMANDADO: JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) en respuesta al oficio No. 988 del 6 de septiembre de 2022 indicó la improcedencia del registro de embargo decretado sobre el bien inmueble con F.M.I 200-152699 por cuanto el demandado no es titular del derecho real de dominio (numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.) se pondrá en conocimiento de la parte demandante dicha respuesta, como también la respuesta emitida por el Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera (H) en tanto tomó notal de la medida cautelar de embargo.

En este punto es preciso advertir que en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2022, se profirió sentencia de instancia la cual quedó ejecutoriada sin recurso alguno, razón por la que no hay lugar a tomar una decisión adicional frente al trámite de medidas cautelares, las cuales se mantendrán en los términos del artículo 598 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) respecto de la improcedencia del registro de embargo decretado sobre el bien inmueble con F.M.I 200-152699 por cuanto el demandado no es titular del derecho real de dominio (numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.)

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, lo informado por el Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera (H) en el sentido que tomó nota de la medida cautelar de embargo.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 165 del 22 de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00028 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NATALIA JISETTE CAMACHO SANTANILLA
DEMANDADO: EDWIN DUARTE CASTRO

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso de cara con lo allegado la parte demandada, se considera:

i) El demandado Edwin Duarte Castro fue notificado por conducta concluyente en auto calendarado el 11 de agosto de 2022 y bajo los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso se ordenó que por Secretaría se verificara el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda, para lo cual se dispuso correr el respectivo traslado para lo cual se remitió la demanda por mensaje de datos desde el 12 de agosto del año en curso.

ii) Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado se pronunció a través de apoderado judicial solicitando se proceda nuevamente a la inadmisión de la demanda, teniendo en cuenta que el escrito de demanda y subsanación presenta una falencia que impide ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asiste, pues los hechos no se encuentran debidamente numerados, tal como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

iii) Establece el artículo 100 del C.G.P. que en el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer las excepciones previas taxativamente señaladas por dicho articulado, entre ellas, la relacionada como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones” excepción previa que puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. En cuanto a la demanda y cuyas exigencias que entre otras, hacen referencia a los requisitos que debe contener todo libelo, la aportación como de los anexos necesarios, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

iv) Establece el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente y dentro de los deberes del Juez, se encuentra el de interpretar la demanda y en igualdad la contestación respetando en todo caso el derecho de contradicción y principio de congruencia (art. 42 del C.G.P.)

En virtud de lo anterior, y dado que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado solicitó la inadmisión de la demanda por un reparo configurativo de una

presunta inepta demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P., se procederá a tramitar la solicitud como excepción previa, en la forma establecida en el artículo 101, pues el argumento expuesto por el demandado corresponde a una aparente indebida numeración de los hechos, presupuesto formal que exige el citado artículo 82 del C.G.P.

Debe precisarse, que no corresponde al Despacho proceder a la inadmisión que refiere el demandado, pues la demanda fue admitida, y en ese sentido, le corresponde ejercer los derechos de defensa y contradicción dentro del término respectivo, y que para el caso, siendo alegada dentro en el término de traslado de la demanda, corresponde al Despacho interpretarle como una excepción previa en la forma motivada en este proveído.

En consecuencia, se ordenará a la secretaria del Despacho, a dar traslado de la excepción previa que en este proveído se ordena tramitar, para que, si es el caso y dentro del término pertinente, la parte actora, se pronuncie frente a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR TRÁMITE de excepción previa a la solicitud de “inadmisión de demanda” y que se denomina como “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria efectúe el traslado de la excepción previa en la forma establecida en el art. 110 del C.G.P., para que, si es el caso y dentro del término pertinente, la parte actora, se pronuncie frente a la misma como lo dispone el artículo 101 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente digital completo puede consultarse en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 165 del 22 de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00192 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HERSON HUXLEY OBREGON TRUJILLO
DEMANDADA: LIZETH YESENIA FIERRO PALOMA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Advertido que a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para que se notificara personalmente del presente proceso, pues la citación para notificación personal fue recibida desde el 19 de agosto de 2022 según certificación expedida por la empresa de correo, y a la fecha la parte actora no ha procedido a la notificación por aviso, se procederá a requerírsele para tal fin.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P no han sido derogadas, por lo que en principio la notificación de la parte demandada puede concretarse en las formas allí establecidas tal como se advirtió en auto anterior, notificaciones por las cuales optó la parte demandante.

En este punto es preciso advertir a la parte demandante que aunque en auto anterior se advirtió que la notificación del extremo demandado podía concretarse en la forma dispuesto por la Ley 2213 de 2022, esto es realizando la notificación personal con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), lo cierto es que ese extremo optó por las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues el formato de notificación allegado en copia cotejada corresponde a la citación para notificación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P., por lo que en ese sentido no puede tenerse por concretada la notificación y por el contrario debe proceder a la notificación por aviso, enviando para el efecto copia de la demanda y anexos, tal como se refirió de manera precedente y cumpliendo con los formalismos exigidos para esa clase de notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P

Ahora bien, es de advertir como también se realizó en auto anterior que la notificación del extremo demandado puede concretarse de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, pero en ese caso, junto con la notificación personal cuyo formato deberá estar acorde con la mencionada Ley debe enviarse copia de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), razón por la que la parte demandante deberá surtir cualquiera de las dos notificaciones a la dirección física que se proporcionó en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, realice la notificación por aviso del extremo demandado

allegando copia cotejada de los documentos debidamente certificados por la empresa de correo como lo establece el artículo 292 del C.G.P., donde se constata la entrega efectiva de la misma o realice la notificación personal a la parte demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, esto es, con el envío del formato respectivo, auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda y que se afirmó corresponder a la parte demandada con la indicación que debe dirigirse al correo (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que pueda ejercer su defensa.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación conforme la Ley 2213 de 2022 a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para surtir esas notificaciones, además de la constancia de dicho correo con la que se constata fecha de envío y de recibo de esas notificaciones por su destinatario.

Se aclara a la parte demandante que no se le está exigiendo que realice las dos notificaciones como lo establece el Código General del Proceso y eLey 2213 de 2022, lo que se le requiere es que realice cualquiera de las dos pero en cada caso se ciña a los requisitos que regulan a cada una de ellas; requerimiento que se hace porque habiéndose surtido la citación para la notificación personal debe proceder con la notificación por aviso o la notificación personal según la regulación de la actual normativa pero acreditando en cada caso las exigencias que las regulan.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00274 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: HEREDEROS DE CAMILO GUTIERREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE SANTIAGO ROJAS Y OTROS

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 5 de septiembre de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 165 del 22 de septiembre de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00319 00
PROCESO: DESIGNACIÓN DE ALBACEA
DEMANDANTE: LILIANA RAMÍREZ PERDOMO
MENORES: J.S.R.S y N.R.S

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 9 de septiembre de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 165 del 22 de septiembre de 2022

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-0032600
**EXPEDIENTE DE: PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA
DE COSAS HERENCIALES**
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VARGAS GARZÓN
DEMANDADOS: ARSENIO MURCIA Y OTROS

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 5 de septiembre de 2022 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En este punto es preciso advertir que la señora Sandra Milena Vargas Garzón es hija matrimonial del causante y la señora Sol María Garzón Dussan según refulge del certificado civil de matrimonio allegado, lo cual acreditada la legitimación para interponer las acciones pretendidas.

Finalmente, teniendo en cuenta que se manifestó por la parte demandante desconocer la dirección física y/o electrónica del demandado Fabián Orlando Mantilla Páez, se procederá a ordenar su emplazamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por la señora **SANDRA MILENA VARGAS GARZÓN** quien se anuncia como asignataria abintestato del causante **ARSENIO VARGAS CASTILLO** en contra de los señores **ARSENIO VARGAS MURCIA** y **MATILDE CASTILLO DE VARGAS** y cesionario de derechos herenciales **FABIAN ORLANDO MANTILLA PAEZ**, acumulada con la acción **REIVINDICATORIA DE COSAS HERENCIALES** contra los señores **IVÁN DARÍO CORREA CUELLAR Y GISELA CAMACHO CUELLAR**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite Verbal según lo señalado en el art. 368 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados en petición de herencia señores **ARSENIO VARGAS MURCIA, MATILDE CASTILLO DE VARGAS** y demandados en acción reivindicatoria de cosas herenciales señores **IVÁN DARÍO CORREA CUELLAR Y GISELA CAMACHO CUELLAR** para que en el término de veinte (20) días, la contesten mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los demandados a la dirección física (aportada en el trámite).

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden formato de notificación, auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación junto con los documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone la misma, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado en petición de herencia señor **FABIÁN ORLANDO MANTILLA PÁEZ**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaria** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 165 del 22 de septiembre de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-0032600
**EXPEDIENTE DE: PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA
DE COSAS HERENCIALES**
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VARGAS GARZÓN
DEMANDADOS: ARSENIO MURCIA Y OTROS

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Prestada la caución ordenada en auto del 5 de septiembre del año en curso, para decretar las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso y allegada la póliza de seguro judicial expedida para el efecto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **200-176169** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad,

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se expida el oficio pertinente, disponiendo la identificación de las partes; tal oficio se remitirá a la oficina de Registro y al correo del apoderado de la parte demandante a fin de que realice las diligencias que le competen para que la medida se concrete.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la remisión del oficio de la medida a su correo, allegue al Despacho la constancia pertinente donde conste el pago que exige el registro para la inscripción de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a la medida.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 165 del 22 de septiembre de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2000 0018300
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SEBASTIAN ARRIETA MORALES
DEMANDADO: NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE

Neiva, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presenta por la parte demandante el 19 de septiembre del 2022, mediante el cual solicita "(...) *que los dineros que se encuentran retenidos y consignados a orden de este proceso, por concepto de cesantías, se sirva ordenar su retiro a cargo de la parte demandada (...)*", se considera:

Sobre el particular, se suspenderá el pago de la cuota alimentaria al señor SEBASTIAN ARRIETA MORALES, pues se encuentra evidenciado que el demandante recibió anticipadamente el pago de los alimentos fijados a su favor de manera anticipada en la suma de \$3.882.355 sin que como era su deber lo hubiese puesto en conocimiento del Juzgado.

Una vez se evidencia que los descuentos aplicados al demandado anticipadamente no superan el valor de las cuotas alimentarias fijadas a su cargo, se reanudará el pago de las mismas en los términos en que fue fijada la cuota alimentaria.

En canto a la solicitud del demandante, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, toda vez que no existe sentencia de exoneración la obligación argumentaría.

PRIMERO: SUSPENDER el pago de la cuota alimentaria al señor **SEBASTIAN ARRIETA MORALES**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez se evidencia que los descuentos aplicados al demandado anticipadamente no superan el valor de las cuotas alimentarias fijada a su cargo, se reanudará el pago de las mismas a favor del demandante, en los términos en que fue fijada la cuota alimentaria.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 165 del 22 de septiembre de
2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00206 00
PROCESO : EJECUTIVO DE SENTENCIAS
DEMANDADANTE: MENOR O.F.E.R. representado por su
progenitora LIDIA RUTH REYES
DEMANDADO: T. E.G. (MENOR) REPRESENTANTE:
INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H) allegó Despacho Comisorio No 13 debidamente diligenciado, en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 200-229920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se procederá a incorporar el mismo para los efectos contemplados en el artículo 40 y 309 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Despacho Comisorio No. 013 diligenciado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva (H) para los efectos del artículo 40 y 309 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 165 del 22 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario</p>
